República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA – CUNDINAMARCA
CRA. 5 No 1-06 piso 2
j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.com

REF: PERTENENCIA
RADICADO: 2023-00005
DEMANDANTE: NASLI CRISTINA LEIVA FLOREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADS DE RICARDO TELLEZ ROJAS

Para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, el recurso de reposición contra el auto calendado 22 DE FEBRERO DEL 2023, fue puesto en lista de traslados por el termino de tres (3) días.

TERMINO DEMANDANTE

SE FIJA HOY:	06 de junio de 2023	8:00 A.M.
SE DESFIJA HOY:	06 de junio de 2023	5: 00 P.M
COMIENZA:	07 de junio de 2023	8:00 A.M.
VENCE:	09 de junio de 2023	5: 00 P.M

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA (CUNDINAMARCA)
E S. D.

Ref: ***PROCESO 2023-005***
NAZLY CRISTINA LEYVA FLOREZ / HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RICARDO TELLEZ ROJAS

En mi condición de apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia y estando mi actuación dentro del término legal para ello, por medio me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION contra el auto del 22 de FEBRERO DE 2023 y notificado el día 23 del mismo mes y lectivo en estado No. 6 con el objeto de que se REVOQUE de acuerdo a las siguientes:

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

El recurso de Reposición que interpongo en contra del auto EN MENCIÓN SE ENCUENTRA basado en lo siguiente:

1. ACLARACIÓN CON LA AUTORIDAD CATASTRAL DE LA UBICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN

En ***CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA expedido POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVA,*** *y que se encuentra allegado con los documentos de la demanda, CERTIFICA lo siguiente:*

"(..)"

CERTIFICA

"PRIMERO. *"Que con la documentación e información aportada por la usuaria NAZLY CRISTINA LEYVA FLOREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 41´662.583, solicita CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA relacionado con "El predio denominado LOTE 3 FINCA EL MONTE, vereda PRIMAVERA DE MATIMA (antes Paloquemao) municipio de Anolaima Cundinamarca. Matricula Inmobiliaria 156-20833 . se consultó la base de datos de la Oficina de Registro, encontrándose que el bien objeto de solicitud con la matricula 156-20833, es denominado LOTE 3 proveniente del folio de mayor extensión 156-8850 Vereda peña Negra del municipio de Anolaima Cundinamarca."*
"(…)"

Por lo indicado y transcrito del documento obrante con la demanda presentada, el punto pedido en aclaración ante la autoridad catastral, YA QUE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ES LA AUTORIDAD QUE DA CUENTA Y CLARIFICA LA PROCEDENCIA DE LOS NOMBRES PRIMAVERA DE MATIMA Y PALOQUEMAO, POR TANTO, NO PROCEDE DICHA SOLICITUD Y POR TANTO DEBE SER REVOCADO.

2. En la demanda no se señala la ley 1561 de 2021, sino LA LEY 1561 DE 2012, por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones, POR TANTO, SE ESTA INDICANDO UNA Ley distinta que no corresponde a la indicada en los fundamentos de ley. Por tanto el punto debe ser REVOCADO.

3. Es de indicar respecto del punto 3 en el que se solicita "ALLEGAR avalúo catastral actualizado que corresponda al año EN QUE PRESENTO LA DEMANDA- 2023-, del inmueble objeto de la Litis".

La demanda instaurada por la señora NAZLY CRISTINA LEYVA FLOREZ se presentó en el año 2022 ante el Juzgado Civil Municipal de Faca (Cundinamarca), el cual remitió a su despacho en diciembre de 2022, por tanto, esta actora NO HA PRESENTADO LA DEMANDA EN EL AÑO 2023 YA QUE LA MISMA AL SER REMITIDA POR EL JUZGADO DE FACATATIVÁ, LO HIZO CON LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA Y VIGENTE. Por tanto, la documentación aportada corresponde a la fecha de presentación de la demanda, esto es año 2022 y no 2023 como se afirma, siendo en ese orden de ideas QUE DEBE SER REVOCADA DICHA SOLICITUD.

En cuanto al punto 4.

El Código General del proceso en su articulo 78 del Código General del Proceso señala:

*"**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:*

"(…)"

"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. (subrayado fuera de texto).

Es comprensible que las MEDIDAS CAUTELARES SON EN CUADERNO SEPARADO Y DE ELLAS NO HAY TRASLADO A LA CONTRAPARTE.

Así mismo, el articulo 122 determina:

***"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo. (subrayado fuera de texto).

"(…)"

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que de una parte NO HAY TRASLADO DE MEDIDAS CAUTELARES, como lo señala la norma citada y de otra, la demanda interpuesta por la señora NAZLY CRISTINA LEYVA FLOREZ, fue presentada como archivo en PDF y/O WORD, no hay lugar a allegar el escrito de MEDIDAS CAUTELARES de manera unificada COMO SE INDICA DEBE ALLEGARSE, en razón de que en ningún momento se ha presentado la demanda como mensaje de datos, que es la situación descrita y subrayada del articulo 122 del Código GENERAL DEL PROCESO y adicional no existe TRASLADO DE MEDIDAS CAUTELARES, lo cual está en contraposición a la norma citada si se unifica dicho escrito en la demanda. Por lo tanto dicha solicitud contraria los artículos 78 y 122 del Código general del Proceso debe ser REVOCADA.

En cuanto al punto 5. CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA NO SUPERIOR A 30 DÍAS EN SU EXPEDICIÓN.

La demanda instaurada por la señora NAZLY CRISTINA LEYVA FLOREZ se presentó en el año 2022 ante el Juzgado Civil Municipal de Faca (Cundinamarca), el cual remitió a su despacho en diciembre de 2022, por tanto, esta actora NO HA PRESENTADO LA DEMANDA EN EL AÑO 2023 YA QUE LA MISMA AL SER REMITIDA POR EL JUZGADO DE FACATATIVÁ, LO HIZO CON LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA Y VIGENTE. Por tanto, la documentación aportada corresponde a la fecha de presentación de la demanda, esto es año 2022 y no 2023 como se afirma, siendo en ese orden de ideas QUE DEBE SER REVOCADA DICHA SOLICITUD.

Por lo expuesto, me permito presentar las siguientes

SOLICITUDES

1. SE REVOQUE EL AUTO del 22 de FEBRERO DE 2023 y notificado el día 23 del mismo mes y lectivo en estado No. 6.

2. SE DICTE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Del Señor Juez, atentamente,

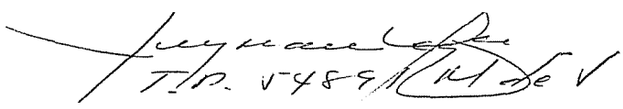

Avenida Jiménez NÓ. 8°-44 OFICINA 714 EDIFICIO SUCRE Bogotá, D.C. COLOMBIA E-mail
isuarezmelo@yahoo.com